

RESOLUCIÓN Nro. JPRFM-2026-032-S

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibidem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el inciso primero del artículo 303 de la norma constitucional determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el 13 de octubre de 2025, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero, en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 142;
- Que,** el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, parte de la Función Ejecutiva, como órgano con autonomía funcional, técnica, institucional, y en sus decisiones, responsable de la formulación de la política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria será el máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 17 del Código referido, en su parte pertinente, determina que:

“(...) Para el cumplimiento de estas funciones, la Junta expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria podrá emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios. Inclusive podrá reformar o derogar normativa de las extintas Junta de Política y Regulación Monetaria, Junta de Política y Regulación Financiera, o de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Todas las normas y políticas que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria en el ejercicio de sus funciones, deberes y facultades deberán estar respaldadas en informes técnicos y jurídicos debidamente fundamentados (...);”

- Que,** el artículo 18 ibidem establece las funciones específicas de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria. En particular, le faculta para regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades de seguros; emitir el marco regulatorio prudencial; dictar las normas que regulan los seguros y reaseguros; y, aplicar las disposiciones del Código, respectivamente, de ser el caso, con base en propuestas presentadas por las respectivas superintendencias, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;
- Que,** el artículo 24 del mismo Código dispone que los actos de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que tendrán fuerza obligatoria, las cuales regirán desde su publicación en el Registro Oficial, o desde la fecha de su expedición cuando así lo determine la Junta, de conformidad con la materia;
- Que,** el artículo 25.2 ibidem determina que la Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria la ejerce el Banco Central del Ecuador, y el artículo 25.3 establece como sus funciones la elaboración de informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulación, brindar apoyo técnico y administrativo a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y las demás que le sean asignadas por dicha Junta;
- Que,** El artículo 22 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro III “Ley General de Seguros” establece que las compañías de seguros y reaseguros deberán mantener, en todo tiempo, los requerimientos de solvencia generales o por ramos que regule la Junta, considerando entre otros factores las inversiones obligatorias. Faculta además a dicha Junta a emitir la normativa necesaria para aplicar el régimen de solvencia, pudiendo determinar los plazos, condiciones, medidas y acciones necesarios para su aplicación;
- Que,** la Disposición General Vigésima Novena ibidem señala: *“En la legislación vigente en la que se haga mención, indistintamente, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Junta de Política y Regulación Monetaria; o, a la Junta de Política y Regulación Financiera reemplácese y entiéndase como “Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria”;*
- Que,** el artículo 76 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II “Ley de Mercado de Valores”, define los fondos de inversión y establece sus principales características y modalidades. Esta norma proporciona el marco conceptual necesario para detallar, en la regulación, los tipos de fondos de inversión elegibles para las inversiones obligatorias de las compañías de seguros y reaseguros.
- Que,** el artículo 22 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro III “Ley General de

Seguros”, establece que las compañías de seguros y reaseguros deberán mantener, en todo tiempo, los requerimientos de solvencia generales o por ramos que regule la Junta, considerando entre otros factores las inversiones obligatorias. Faculta además a dicha Junta a emitir la normativa necesaria para aplicar el régimen de solvencia, pudiendo determinar los plazos, condiciones, medidas y acciones necesarios para su aplicación;

- Que,** el artículo 23 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro III “Ley General de Seguros”, dispone que las compañías de seguros y reaseguros deben invertir al menos el sesenta por ciento del capital pagado y de la reserva legal en títulos del mercado de valores, fondos de inversión, instrumentos financieros y bienes raíces, en los segmentos y porcentajes definidos por la Junta. Esta disposición constituye el fundamento legal expreso para que la Junta establezca los segmentos y porcentajes de inversión obligatoria en el sistema de seguros privados;
- Que,** la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, posesionados el 16 de septiembre de 2025 por la Asamblea Nacional, continuarán ejerciendo sus funciones para los periodos que fueron designados y mantendrán su continuidad laboral y derechos adquiridos;
- Que,** mediante Oficio Nro. T.233-SGJ-25-098, de 5 de septiembre de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República, dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional, envió el listado de candidatos para la designación de los Miembros de la Junta de Política de Regulación Financiera y Monetaria; así como, la temporalidad de su permanencia dentro del periodo inicial;
- Que,** el Pleno de la Asamblea Nacional, con fecha 16 de septiembre de 2025, designó y posesionó a los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en las personas de: Gustavo Estuardo Camacho Dávila; Silvia Daniela Moya Arteta; Roberto Javier Basantes Romero; y, María Isabel Camacho Cárdenas;
- Que,** mediante Oficio Nro. AUT/0000145, de 6 de mayo de 2026, y Oficio Nro. SCVS-INS-DNA-2026-00082492-O, de 18 de mayo de 2026, la Bolsa de Valores de Quito y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, respectivamente, remiten varias solicitudes de reformas al Capítulo VI “*Norma sobre clasificación y valoración de inversiones para las empresas de seguros y compañías de reaseguros*”; y, al Capítulo VII “*Norma sobre los Segmentos y Porcentajes Máximos de Inversión Obligatoria*”, Título III “*De la Vigilancia, Control e Información del Sistema de Seguro Privado*”, Libro III “*Sistema de Seguros Privados*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, mediante sesión ordinaria Nro. 017-2026, bajo modalidad electrónica (asincrónica), con fecha 28 de julio de 2026, conoció la propuesta remitida mediante Memorando Nro. BCE-BCE-2026-0319-M, de 24 de julio de 2026, por el Gerente General del Banco Central del Ecuador al Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; así como, el Informe Técnico Nro. BCE-GEEE-052-2026 / BCE-SEMF-063-2026, de 20 de julio de 2026; y, el Informe Jurídico Nro. BCE-GJ-077-2026, de 21 de julio de 2026; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 24 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria,

RESUELVE:

Artículo 1.- En el artículo 14 de la Sección III *“Clasificación y Registro Contable Inicial de Inversiones Financieras de Renta Fija”* del Capítulo VI *“Norma sobre clasificación y valoración de inversiones para las empresas de seguros y compañías de reaseguros”*, Título III *“De la Vigilancia, Control e Información del Sistema de Seguro Privado”*, Libro III *“Sistema de Seguros Privados”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, sustitúyase los numerales 2 y 3 por los siguientes:

“2. Títulos emitidos por el sistema financiero.- Son las inversiones efectuadas por la compañía en títulos valores emitidos por bancos y sociedades financieras establecidas en el país y en el exterior, de primer orden, que cuenten con requisitos de calificación de riesgo, en los casos que corresponda;

3. Títulos emitidos por sociedades no financieras.- Son las inversiones de la entidad de seguros en instrumentos emitidos por sociedades nacionales y extranjeras, que cuenten con calificación de riesgo en los casos que corresponda, distintos de acciones; y,”.

Artículo 2.- En el artículo 14 de la Sección III *“Clasificación y Registro Contable Inicial de Inversiones Financieras de Renta Fija”* del Capítulo VI *“Norma sobre clasificación y valoración de inversiones para las empresas de seguros y compañías de reaseguros”*, Título III *“De la Vigilancia, Control e Información del Sistema de Seguro Privado”*, Libro III *“Sistema de Seguros Privados”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, a continuación del numeral 3, agréguese el siguiente:

“4. Títulos de deuda emitidos por organismos multilaterales y supranacionales.- Son las inversiones realizadas por la compañía en títulos de deuda emitidos por organismos multilaterales y supranacionales”.

Artículo 3.- Sustitúyase los numerales 1, 3, 5 y 7 del artículo 4 del Capítulo VII *“Norma sobre los*

Segmentos y Porcentajes Máximos de Inversión Obligatoria”, Título III “De la Vigilancia, Control e Información del Sistema de Seguro Privado”, Libro III “Sistema de Seguros Privados” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por los siguientes:

“1. Hasta un cien por ciento (100%) en valores emitidos y garantizados por instituciones o entidades del sector público, incluyendo los gobiernos autónomos descentralizados y empresas públicas, así como valores producto de procesos de titularización cuyo originador o beneficiario pertenezca al sector público; que se encuentren inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en la bolsa de valores y cuenten con una calificación de riesgo “AA+” o superior. Los valores emitidos por el Ministerio de Finanzas o el Banco Central del Ecuador están exentos de la calificación de riesgo;”

“3. Hasta un cien por ciento (100%) en obligaciones de largo plazo, papel comercial emitidos por sociedades mercantiles sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, valores provenientes de procesos de titularización de contenido crediticio emitidos por fideicomisos mercantiles, sujetos al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que estén registradas en el Catastro Público de Mercado de Valores o en el Registro Especial Bursátil (REB), que sean originados por personas jurídicas y entidades del sector financiero privado, y que cuenten con calificación de riesgo “AA+” o superior, del valor o del emisor, según corresponda. Se exceptúan a las compañías integrantes del sistema nacional de seguro privado;”

“5. Hasta un cien por ciento (100%) en cuotas de fondos de inversión colectivos o fondos de inversión cotizados; para lo cual deberán contar con calificación mínima de AA+ inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores; o, unidades de participación de fondos de inversión que cuenten con calificación mínima de AA+ y que se encuentren alineadas con las políticas de inversión de las empresas de seguros o compañías de reaseguros en términos de seguridad, liquidez y rentabilidad, en ese orden.

La inversión en cada fondo no podrá superar una participación del quince por ciento (15%) del total de sus cuotas o unidades de participación;”.

“7. Hasta un cien por ciento (100%) en los siguientes emisores: Gobiernos soberanos, Bancos Centrales, Organismos Multilaterales y Organismos Supranacionales.

Cuando se trate de gobiernos soberanos y bancos centrales, los países deberán contar con una calificación de “AA” del país, otorgada por las agencias internacionales de riesgos Standard & Poor's, Fitch Ratings o Moody's Investors Service.

En caso de que uno de los países mantenga dos o más calificaciones de riesgo soberano por parte de las agencias internacionales de riesgo, se considerará la calificación más

conservadora.

La empresa de seguros o compañía de reaseguros deberá mantener evidencia documentada de que estos títulos se encuentren custodiados por brokers dealers primarios de la FED o de la comisión europea, y que estas inversiones le corresponden a la empresa de seguros o compañía de reaseguros.

Las inversiones se realizarán exclusivamente en instrumentos representados en dólares de los Estados Unidos de América”.

Artículo 4.- A continuación del artículo 12 del Capítulo VII “Norma sobre los Segmentos y Porcentajes Máximos de Inversión Obligatoria”, Título III “De la Vigilancia, Control e Información del Sistema de Seguro Privado”, Libro III “Sistema de Seguros Privados” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, agréguese el siguiente artículo:

“Art. 13.- Otras inversiones: Las compañías de seguros y reaseguros podrán mantener o efectuar otras inversiones distintas de las reguladas en esta norma, siempre que no estén prohibidas, y cumplan con los parámetros de riesgo establecidos por la entidad sobre la calidad crediticia del emisor y los niveles de concentración. Dichas inversiones no se considerarán como parte de las inversiones obligatorias”.

Artículo 5.- Elimínese la Disposición Transitoria Cuarta del Capítulo VII “Norma sobre los Segmentos y Porcentajes Máximos de Inversión Obligatoria”, Título III “De la Vigilancia, Control e Información del Sistema de Seguro Privado”, Libro III “Sistema de Seguros Privados” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; y, renumérese la Disposición Transitoria “Quinta” por “Cuarta”.

DISPOSICIÓN FINAL. - Esta resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional y la actualización de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, a la Secretaría General del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada en la ciudad de Quito D.M., a 28 de julio de 2026.

EL PRESIDENTE

Mgs. Gustavo Estuardo Camacho Dávila

La resolución que antecede fue aprobada por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en sesión de 28 de julio de 2026, y suscrita por el magíster Gustavo Estuardo Camacho Dávila, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en la ciudad de Quito D.M., el 29 de julio de 2026.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARÍA TÉCNICA

Abg. Ninoska Geovanna Ceballos Pin